Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

**Carta N° 10 /667**

Santiago, 27 de noviembre de 2012

Señor
Antonio Mena Velásquez
[redacted]

De mi consideración:

En relación a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio N° AI007C-0000023, ingresada a esta Secretaría de Estado con fecha 18 de octubre de 2012, a través de la cual requiere información del siguiente tenor literal:

1. "Acceso y copia de documento mediante el cual el señor Antonio Prado, de la CEPAL, comunicó a Ud. la decisión de no colaborar más con la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN).
2. Acceso y copia de los actos administrativos generados en su cartera como consecuencia de la recepción de dicho documento."

Puedo señalar a Ud. lo siguiente:

Lo solicitado no constituye información pública en virtud de los fundamentos que, a continuación se exponen:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe en su inciso 2° que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

La Ley de Transparencia, por su parte, dispone en el inciso 2° del artículo 10 que "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos... cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". El artículo 5°, por su parte, señala que 'En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado'.

Sin embargo, tanto la Constitución Política de la República como esta ley, no consagran un derecho absoluto de acceso a cualquier tipo de información, debiendo en su caso reconducirse a las limitaciones que tanto el legislador como el constituyente han establecido en cuanto a "los derechos de las personas", a la "seguridad de la Nación", al "interés nacional" y "al debido cumplimiento de las funciones"' de los órganos del Estado.

De las normas pre citadas se desprende que el documento solicitado no constituye información pública a la luz de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia, toda vez que no posee la naturaleza de acto o resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del D.S. N° 13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Este último artículo dispone qué se entiende por acto administrativo, esto es, "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública", los que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Por esto, no puede entenderse que el documento solicitado constituya un acto administrativo susceptible de ser comunicado de acuerdo a las normas de la Ley de Transparencia.

De la misma manera, dicho documento tampoco constituye fundamento o documento que sirvan de sustento o complemento directo o esencial a un acto o resolución, según la definición contenida en las letras g) y h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establecen que se entiende por sustento o complemento directo "los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto haya sido dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos", y por sustento o complemento esencial "los documentos

indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo". Por esta razón, la información requerida constituye información de naturaleza y origen privado que no se ve alcanzada por el principio de publicidad, consagrado en el art. 8° de la Constitución Política.

Por lo demás, de la historia de la Ley N° 20.285 se desprende que ésta siempre tuvo la intención de proteger el derecho a solicitar información relacionada con los actos y resoluciones de la Administración del Estado, o sus fundamentos, y no, por tanto, cualquier dato o antecedente que no tuviera relación con éstos, aunque estuviera en poder de un órgano de la Administración.

En este sentido, el constitucionalista, Miguel Ángel Fernández, en el informe en derecho citado en la decisión del Consejo para la Transparencia recaída en el amparo Rol N° A165-09, señala que el artículo 5° de esta Ley debe interpretarse de manera tal que no cualquier documento en manos del poder del Estado es público per se, para efectos de que no pugne con el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Indica también que el aludido artículo 8°, otorga el carácter de públicos a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado y sus fundamentos o procedimientos que utilicen y que, por consiguiente, todo lo que agrega la Ley de Transparencia, como los documentos que no constituyen los fundamentos o actos en sí mismos, sino los que le sirven de complemento directo o esencial, para una interpretación armónica con el precepto constitucional, sólo pueden considerarse públicos en caso que constituyan o sean parte de los fundamentos del acto o resolución. Lo anterior se aplica con igual razón a "toda la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado".

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha confirmado los argumentos expuestos anteriormente. La Sentencia Rol N° 950-2010, de fecha 7 de octubre de 2010, afirma en su considerando octavo lo siguiente: "Que si bien la lectura del artículo 5° de la Ley de Transparencia, ya reseñado, permite concluir, en un primer análisis, que la información que está en poder de los órganos del Estado es pública, a menos que exista una causal específica de reserva, tal afirmación necesita, en opinión de estos sentenciadores, matizarse en función de la naturaleza, origen y destino de la información que está en poder del Estado, pues parece evidente que no toda merece el mismo tratamiento, en el marco del sentido propio de esa normativa" .

Ministerio de Desarrollo Social

Gobierno de Chile

Con respecto a la solicitud realizada en el numeral dos, se debe señalar que no se han generado actos administrativos como consecuencia de la recepción de dicho documento, ya que al no ser la información solicitada de carácter público, no hay lugar para que de ella se generen actos administrativos puesto que ellos surgen de información que necesariamente ha de ser pública.

Adicionalmente, es necesario señalar que, tratándose de una forma de comunicación privada, esta se encuentra amparada por la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, razón por la cual, la entrega de esta información vulneraría el derecho antes descrito y, en virtud de lo anterior, se trataría de información secreta o reservada según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, N° 20.285, que dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.

Por todas las razones señaladas precedentemente, se deniega el acceso a la información requerida.

Saluda atentamente a Ud.,

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL

**M. SOLEDAD ARELLANO SCHMIDT**
**SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL**

SSA/NNV/FGE/AMM

**Distribución:**

MDS - Gabinete Subsecretaria de Evaluación Social
MDS - Oficina de Atención Ciudadana
MDS - Oficina de Partes (2)
SISCO: 1130022012